

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 26

Referencia: 26-1954

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1954

Título: FIJANSE ATRIBUCIONES AL JEFE DE LA SECCION DE EDUCACION PARTICULAR Y
REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Gaceta Oficial: 12716

Publicada el: 18-07-1955

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Escuelas, Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 2.934

Rollo: 51

Posición: 838

sitos exigidos por el Aparte b) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Harold Orlando Bruce Hamilton tiene la calidad de panameño por nacimiento.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

RESOLUCION NUMERO 1761

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1761.—Panamá, 16 de Marzo de 1954.

La señora Diana Mizrachi, domiciliada en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 26 de Febrero del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el Ordinal d) del Artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señora Diana Mizrachi, ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Sub-director General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre señor Isaac M. Mizrachi, adquirida por medio de la Carta de Naturaleza Definitiva de fecha 19 de Noviembre de 1923, la cual se halla inscrita al folio 318, del Tomo 2 de Cartas de Naturaleza y Ciudadanía del Registro Civil;

b) Partida de nacimiento que comprueba que la señora Diana Mizrachi nació en Jerusalén, Estado de Israel, el día 15 de Octubre de 1931, es decir, cuando ya su padre tenía la calidad de panameño; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Primero del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República en los dos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El Artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la Ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Diana Mizrachi ha llenado los requisitos exigidos por el Aparte d) del Artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Diana Mizrachi tiene la calidad de panameña por nacimiento, y que como tal puede inscribirse en el Registro Civil.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,
CATALINO ARROCHA GRAELL.

Ministerio de Educación

DECLARANSE INSUBSISTENTE UNOS NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 25
(DE 14 DE ENERO DE 1954)

por el cual se declaran insubistentes unos nombramientos de Directores con Grado de 4ª Categoría en la Provincia Escolar de Los Santos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Declárase insubistente el nombramiento de Esteban Quintero para el cargo de Director con Grado de 4ª Categoría en la Escuela de Las Cruces, Provincia Escolar de Los Santos, por no existir vacante.

Artículo Segundo: Declárase insubistente el nombramiento de Carmen D. de González para el cargo de Directora con Grado de 4ª Categoría en la Escuela de San José, Provincia Escolar de Los Santos, por no poseer credenciales para desempeñar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

FIJANSE ATRIBUCIONES AL JEFE DE LA SECCION DE EDUCACION PARTICULAR Y REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS Y COLEGIOS PARTICULARES

DECRETO NUMERO 26
(DE 16 DE ENERO DE 1954)

por el cual se fijan atribuciones al Jefe de la Sección de Educación Particular y se reglamenta el funcionamiento de las Escuelas y Colegios Particulares.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que los Artículos números 20, 21, 34, 35, 36, 37, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 125 de la Ley 47 de 1946, y el Artículo 1º Acápito d) de la Ley 11 de 1951 y los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nº 36 de 1949, establecen normas generales directas unas y aplicables otras a la organización y funcionamiento de la Educación Particular;

2º) Que el Estado está obligado a velar por la educación de los niños, jóvenes y adultos que asisten a las escuelas particulares;

3º) Que es conveniente para el mejor desarrollo de la Educación Particular que se incluyan en un solo Decreto Orgánico todas las reglamenta-

ciones que rigen a las escuelas y Colegios particulares; y

4º) Que por la Ley de Presupuesto N° 51 de 18 de Diciembre de 1952 fue creada la Sección de Educación Particular y que de hecho pasan al Jefe de esta Sección las funciones otorgadas a los Inspectores Provinciales de Educación, mediante los Artículos 75, 76 y 77 de la Ley 47 de 1946,

DECRETA:

Artículo 1º Son funciones del Jefe de la Sección de Educación Particular:

- a) Vigilar para que la educación que se imparte en las escuelas y colegios particulares prepare al alumno para ser un agente de progreso material y espiritual en la sociedad.
- b) Velar porque todas las escuelas particulares de la República cumplan con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 47 de 1946, relativos a la Educación Particular y los que establece el presente Decreto.
- c) Visitar por lo menos una vez al año todas las escuelas particulares establecidas en el territorio de la República a fin de enterarse personalmente de su funcionamiento.
- d) Determinar los formularios estadísticos y demás informaciones generales que los Directores de Educación Particular deben enviar al Ministerio y señalar las fechas en que deben ser entregados.
- e) Aplicar las sanciones establecidas por el Artículo 76 de la Ley 47 de 1946 a las escuelas particulares que no cumplan con los preceptos del presente Decreto.
- f) Velar porque el personal docente y administrativo de las Escuelas particulares tengan preparación e idoneidad que garanticen la efectividad de la enseñanza y negar el permiso para trabajar en una escuela particular a quien no compruebe su idoneidad para el cargo.
- g) Autenticar con su firma los documentos de las escuelas particulares que así lo soliciten. Estos documentos deberán llevar además la firma del Secretario del Ministerio cuando deben presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- h) Firmar los Certificados de terminación de estudios primarios así como los de terminación de Primer Ciclo de los colegios secundarios incorporados.
- i) Organizar y llevar a cabo los concursos a becas de las escuelas particulares de acuerdo con las reglamentaciones establecidas en este Decreto.
- j) Preparar, previo estudio de la documentación, los proyectos de Resueltos, Resoluciones o Decretos mediante los cuales se abren o clausuran escuelas, se conceden becas y sobre cualquier otro asunto relacionado con las escuelas particulares.
- k) Rendir en tiempo oportuno un Informe General de las labores realizadas por la Sección de Educación Particular durante el año a fin de que sea incluido en la Memoria de Educación.
- l) Efectuar reuniones periódicas con el personal docente o administrativo, o con ambos a la vez, de las escuelas particulares para discutir problemas relacionados con el mejoramiento de la Educación Particular desde el Kindergarten hasta el último año de secundaria.
- ll) Hacer las recomendaciones pedagógicas que estime convenientes tanto en lo tocante a métodos de enseñanza como a programas, libros de

texto y medidas de supervisión escolar, tendientes al mejoramiento de la enseñanza.

m) Distribuir el trabajo entre el personal de la Sección a su cargo y preparar el presupuesto de la misma que será recomendado al Ministro.

DE LOS KINDERGARTENS O JARDINES DE LA INFANCIA

Artículo 2º La educación pre-primaria tiene por objeto proporcionar al niño las oportunidades necesarias para que adquiera hábitos que le permitan conservar la salud, desarrollar su propia personalidad y convivir mejor con sus compañeros de escuela, con su familia y con la sociedad.

Artículo 3º El Kindergarten no debe ser considerado como una preparatoria para el Primer Grado sino que tendrá dentro de sí mismo sus propios objetivos, si bien se reconoce que es la primera etapa en el proceso continuo de la educación integral organizada del individuo.

Artículo 4º En ningún caso será requisito necesario para que un niño sea admitido al Primer Grado el haber cursado uno o varios años de Kindergarten.

Artículo 5º Como el mínimum de edad cronológica a que un alumno puede ser admitido en el Primer Grado es de seis años con seis meses (6.6) la edad a que deben admitirse los niños en los Kindergartens para entrar luego al Primer Grado será de cinco años seis meses (5.6); y un mínimum de cuatro años con seis meses (4.6) si han de permanecer dos años en el Kindergarten antes de entrar a Primer Grado.

Artículo 6º No se autorizará el funcionamiento de ningún Kindergarten cuya maestra no demuestre una comprensión clara de la filosofía educativa que rige la educación pre-escolar así como de sus métodos de trabajo.

Artículo 7º El equipo mínimo para que un Kindergarten sea autorizado por el Ministerio será el siguiente:

- a) Mesitas y sillas individuales adecuadas al tamaño de los niños;
- b) Material necesario para que los niños moldeen, dibujen etc., tales como macilla, pinturas, cajones de arena;
- c) Un piano o en su defecto un instrumento musical que lo reemplace;
- d) Pinturas y cuadros murales adecuados a la edad de los niños;
- e) Algunos animales como canario, un perro, un conejo, peces de color, que los niños ayuden a cuidar así como plantas con igual propósito; y
- f) Un patio en donde los niños puedan jugar y algún equipo de juegos como columpios o trapecios, etc.

Artículo 8º Queda prohibida la enseñanza de la lectura-escritura en los Kindergartens así como toda otra enseñanza formal.

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Artículo 9º La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir el crecimiento integral del niño y ofrecerles las experiencias mínimas que harán de él un ciudadano eficiente en la sociedad.

Artículo 10. Todas las escuelas primarias particulares se consideran por Ley incorporadas y deben seguir los programas oficiales.

Parágrafo: Las escuelas primarias particulares quedan autorizadas para agregar algunas otras actividades educativas si así lo desean, siempre que cumplan con los requisitos del programa oficial y previa autorización del Ministerio.

Artículo 11. Se establece el mínimo de seis años seis meses (6.6) de edad para que un niño sea aceptado en el Primer Grado.

Artículo 12. No se requiere que el niño haya estado en un Kindergarten para ser recibido en el Primer Grado. El único requisito será que sea un niño normal y que tenga seis años seis meses (6.6) como edad mínima.

Artículo 13. La educación primaria particular comprenderá un período de seis (6) años y puede estar o no precedida de Kindergarten.

Artículo 14. Los alumnos que completen satisfactoriamente los seis (6) años de escuela recibirán un Certificado de Terminación de Estudios Primarios el cual será firmado conjuntamente por el Director de la Escuela y por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 15. En las escuelas primarias particulares de las cabeceras de provincia y en todas las escuelas primarias particulares completas sólo podrán actuar como maestros de grado las personas que tengan el diploma de Maestro de Educación Primaria o título universitario.

Artículo 16. Para la apreciación del trabajo escolar del alumno de las escuelas primarias particulares se usarán las calificaciones o notas siguientes:

Calificación <i>Excelente</i>	0 5
Calificación <i>Buena</i>	0 4
Calificación <i>Regular</i>	0 3
Calificación <i>Apenas Regular</i>	0 2
Calificación <i>Mala</i>	0 1

Parágrafo: Cuando al sacar un promedio resulte fracción decimal hasta cinco décimos dicha fracción no se tomará en cuenta; pero cuando exceda de cinco décimos se tomará como promedio la nota inmediatamente superior. Esta disposición no es aplicable cuando se trata de la aprobación de una asignatura.

Artículo 17. Para aprobar una asignatura se requiere una calificación mínima de tres (3). No habrá calificación inferior a uno (1). Cuando un alumno falte a un examen sin causa justificada se considerará calificado en él con cero para los efectos de obtener el promedio general o bimestral.

Artículo 18. Para sacar la nota final o anual de una asignatura se sumará el promedio anual del boletín más la nota del examen final y el resultado de la suma se dividirá por dos. Si un alumno tiene 4.5 de promedio en el Boletín y gana cinco (5) en el examen final, su nota final será 4.7.

Artículo 19. Todo maestro panameño que desee trabajar o esté trabajando en las escuelas primarias particulares será inscrito en el Libro del Escalafón que lleva el Ministerio de Educación.

EDUCACION SECUNDARIA PARTICULAR

Artículo 20. La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes o intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con tales aptitudes e intereses y de acuerdo con

las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad. (Artículo 51-Ley 47 de 1946).

Artículo 21. Las escuelas particulares secundarias serán libres o incorporadas. Las escuelas incorporadas deben seguir los planes de estudio, programas y textos de los colegios oficiales correspondientes. En caso de que esto no se cumpla la escuela perderá su carácter de incorporada.

Artículo 22. Los títulos o diplomas así como los créditos otorgados por las escuelas secundarias incorporadas tendrán valor oficial. Estos diplomas serán firmados por el mismo funcionario que lo haga en las escuelas secundarias oficiales o por uno de igual categoría.

Artículo 23. Serán escuelas secundarias libres aquellas que funcionen sin someterse a los planes de estudios y programas oficiales, pero si están obligadas a cumplir los reglamentos generales de este Decreto.

Artículo 24. Para ingresar al Primer Año de las escuelas Secundarias particulares el alumno debe presentar el Certificado de Terminación de Estudios Primarios. La Dirección del plantel queda autorizada para exigir la presentación del Boletín de VI Grado cuando lo juzgue conveniente. También se autoriza a la Dirección del plantel, para aceptar como especial a un alumno que no haya terminado su educación primaria, pero que demuestre aptitudes especiales para la Asignatura en la cual se le acepta, sin que esto signifique que el Colegio esté obligado a acceder a tal solicitud.

Artículo 25. En los colegios secundarios incorporados habrá un Primer Ciclo de carácter general y exploratorio y un Segundo Ciclo que podrá ser académico, profesional o vocacional.

Artículo 26. No podrán ingresar al Segundo Ciclo de las Escuelas secundarias incorporadas los alumnos que no hayan obtenido el Certificado de Terminación de Primer Ciclo.

Artículo 27. Las escuelas secundarias particulares quedan autorizadas para poner exámenes de rehabilitación siempre que el alumno compruebe que ha estudiado durante las vacaciones con un profesor competente.

Artículo 28. A los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos correspondientes tendrán derecho a que se les expida el Diploma que acredite tales estudios.

Parágrafo: Se otorgarán Diplomas sólo cuando los cursos tengan una duración de tres (3) años o más. Se otorgarán Certificados para terminación de cursos de menos de tres (3) años.

Artículo 29. En los colegios secundarios incorporados la promoción serán por asignaturas. Para los fines administrativos cuando un alumno tenga que repetir una o más materias será considerado como perteneciente al año inferior y completará sus horarios con asignaturas del año inmediatamente superior.

Artículo 30. Para la apreciación del trabajo personal del alumno de las escuelas secundarias incorporadas se usarán las mismas normas establecidas para las escuelas primarias en los artículos números 16, 17 y 18 del presente Decreto.

Artículo 31. Los planteles de educación secundaria estarán en la obligación de incluir en sus planes de estudio un mínimo de un (1) año

de Historia y Geografía de Panamá y de Educación Cívica.

BECAS

Artículo 32. Todas las becas que en virtud de acuerdos especiales hechas con el Gobierno Nacional otorguen las escuelas particulares serán distribuidas mediante concurso público por el Ministerio de Educación. La Sección de Educación Particular se encargará de organizar estos concursos.

Artículo 33. Los Directores de las Escuelas y Colegios Particulares informarán al Ministerio cada vez que se produzca una vacante en las becas del respectivo plantel.

Artículo 34. Para participar en los concursos a becas se necesita enviar a la Sección de Educación Particular, una vez abierto el concurso, la siguiente documentación:

- a) Partida o Certificado de Nacimiento para determinar la nacionalidad panameña.
- b) Certificado Médico de salud.
- c) Certificado de estudios (último boletín o tarjeta de calificaciones).
- d) Formulario de solicitud respectivo debidamente lleno.

Artículos 35. Las becas de educación particular se adjudicarán de la siguiente manera:

a) Las de escuela primaria se darán solamente a base del promedio del boletín de calificaciones. Este promedio será el de las asignaturas siguientes: matemáticas, castellano, ciencias, historia, geografía, cívica e higiene.

b) Para asignar las becas de segunda enseñanza se someterá a los concursantes a un examen de tipo general. Para la asignación final se sumará el promedio del Boletín más el resultado del examen, y ésta suma se dividirá por (2) dos. Las asignaciones que se tomarán en cuenta para el promedio del boletín serán las mismas contenidas en el acápite anterior, pero si los aspirantes son del mismo colegio se tomará en cuenta el inglés y otras asignaturas de sus especialidades.

c) Serán favorecidos por su orden los aspirantes que obtengan los máximos promedios. En igual de promedios se dará preferencia a los estudiantes más pobres.

Artículo 36. Las becas que quedaren vacantes durante el año escolar serán otorgadas a los alumnos que hayan alcanzado promedios más altos en el Concurso anual pero que no obtuvieron beca en el mismo.

Artículo 37. No podrá adjudicarse becas de las escuelas particulares a hermanos, salvo las excepciones hechas por la Ley.

Artículo 38. Las becas de las escuelas particulares serán por todo el tiempo que la terminación del Plan de Estudios del plantel requiera, mientras el alumno no pierda el derecho a la beca.

Artículo 39. Las becas de educación particular son intransferibles, es decir no pueden pasarse a otra persona ni a otro colegio o escuela.

Artículo 40. Los estudiantes becados que cursan estudios secundarios perderán la beca si fracasan en dos (2) o más asignaturas al finalizar el año escolar, y los que cursan estudios primarios la perderán si fracasan el año. Lo mismo ocurrirá si no observan buena conducta a juicio de la Dirección del plantel o si llegan a enfermarse de manera que estén incapacitados para el estudio.

Parágrafo: Los estudiantes becados que pierdan la beca por fracasos no tendrán derecho a examen de rehabilitación para los efectos de recuperar el derecho a la misma. La causa de la cancelación de la beca debe quedar plenamente comprobada.

Artículo 41. Los documentos presentados les serán devueltos a los concursantes una vez terminado el concurso. En la sección de Educación Particular se conservará copia de los resultados del concurso y promedios finales de cada concursante.

Artículo 42. Se entiende por beca, el servicio de matrícula, enseñanza y suministro de libros de texto y uso de máquina de escribir. Los textos que la escuela suministrará a los alumnos becarios, serán propiedad exclusiva del plantel, el cual podrá exigir a los padres o tutores el depósito correspondiente al precio de dichos textos, como garantía de su buen uso y conservación. Este depósito será devuelto a los padres o tutores al finalizar el año escolar en su totalidad o con los descuentos que precedan en los casos de deterioro por descuido en el manejo de tales textos.

ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ESCUELAS PARTICULARES

Artículo 43. La persona o entidades con personería jurídica que desee abrir una escuela o colegio particular hará la solicitud respectiva en papel sellado de un balboas (B/. 1.00) la hoja al cual debe adherirse una estampilla de Soldado de la Independencia. (Con una copia adicional en papel simple).

Artículo 44. Además de la solicitud mencionada en el Artículo anterior, la Dirección enviará a la Sección de Educación Particular los siguientes documentos:

1º Del personal docente y administrativo.

a) Diplomas o certificados que acrediten su idoneidad profesional. Se aceptarán copias fotostáticas de los mismos. Estos documentos deben estar registrados en el Ministerio de Educación antes de ser presentados. Si el solicitante no puede presentar tales documentos la Sección de Educación Particular lo someterá a examen.

b) Un certificado de capacidad moral. Para este requisito puede presentarse la declaración de dos (2) personas de reconocida honorabilidad que certifiquen la idoneidad moral del solicitante. También se acepta un Certificado expedido por la autoridad Judicial del Distrito donde reside el interesado. Debe incluirse el Número de la Cédula de Identidad Personal de cada firmante. Todas estas declaraciones o certificaciones deben ser hechas en papel sellado de un Balboa (B/. 1.00) la hoja con una copia adicional en papel simple.

c) Un certificado de nacimiento del Registro Civil de las Personas o, en el caso de los nacidos antes del 15 de Abril de 1914, copia fotostática de la Fe de Bautizo.

d) Certificado Médico de que no se encuentra impedido para ejercer la docencia, así como la prueba de la reacción "KAHN".

e) Dos retratos de pasaporte de 2 x 2 pulgadas, tomados de frente, de fecha reciente.

f) El Modelo "A" o informe personal. Estos modelos deben solicitarse en la Sección de Educación Particular del Ministerio de Educación.

2º De la Organización del Plantel:

- a) Descripción del local que la Escuela ha de ocupar o que ocupe en la actualidad. Esto se hará en papel común simple, en duplicado y se recomienda enviar un croquis sencillo del local.
- b) Modelo "O-1" en duplicado. (descripción del local y organización escolar).
- c) El Plan de Estudios y los Programas de Enseñanza, en papel simple y por duplicado.
- d) El prospecto o Reglamento del plantel. (en duplicado).

Artículo 45. Si las pruebas presentadas son satisfactorias y del examen del local resulta que éste reúne las condiciones requeridas, el Organismo Ejecutivo, mediante Resolución expedida por conducto del Ministerio de Educación, autorizará el funcionamiento del Plantel.

El interesado debe acompañar una hoja de papel sellado en blanco y una estampilla de B/. 0.02 denominada Soldado de la Independencia, para poder recibir la copia auténtica de la Resolución anterior.

Parágrafo: No se autorizará el funcionamiento de ningún plantel mientras cada miembro del personal docente y administrativo del mismo no haya entregado a la Sección de Educación Particular todos los documentos personales requeridos por este Decreto.

RECONOCIMIENTO DE LA DOCENCIA A EDUCADORES DE LAS ESCUELAS PARTICULARES

Artículo 46. El estado docente de que trata el aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951 sólo se reconocerá a ciudadanos panameños.

Artículo 47. Se reconocerá la docencia a los maestros y profesores panameños que hayan prestado o presten servicio en los planteles particulares y que estén dentro de las siguientes clasificaciones:

- a) Maestros de Jardines de la Infancia y de Educación Primaria.
- b) Profesores Regulares de español, de historia, geografía y cívica patria de los colegios particulares libres.
- c) Profesores Regulares de los colegios secundarios incorporados.

Parágrafo: Para los efectos de los apartes b) y c) se considerarán profesores regulares aquellos que dicten alrededor de veinticinco (25) horas de clases semanales; si son Jefes de Curso bastará que dicten quince (15) hora a la semana.

Artículo 48. A los maestros y profesores comprendidos en los dos Artículos anteriores sólo se les reconocerá la docencia durante aquellos años en los cuales hayan prestado servicios satisfactorios a juicio de la Dirección del respectivo plantel y del Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 49. Los años de docencia así reconocidos a maestros y profesores de escuelas particulares contarán para los efectos de aumento de sueldo cuando el interesado ingrese al servicio de las escuelas oficiales de la República.

Artículo 50. Para los efectos de determinar su Categoría dentro del Escalafón y de créditos en los concursos para posiciones en el Magisterio y Profesorado oficiales, el interesado tendrá derecho a que se le tomen en cuenta los años servi-

dos satisfactoriamente en planteles particulares al tenor de lo dispuesto o en el Artículo 47 del presente Decreto.

Artículo 51. Para los efectos de jubilación, una vez que el maestro o profesor haya ingresado o reingresado al servicio de planteles oficiales de educación, se tomarán en cuenta los años de servicio prestados en las escuelas particulares, siempre que se haya servido satisfactoriamente en total un minimum de quince (15) años en el sistema escolar oficial de la República.

Artículo 52. El interesado tendrá derecho al reconocimiento del estado docente aunque al momento de elevar su solicitud no ejerza cargo oficial alguno, siempre que haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 53. Los años servidos en planteles particulares se comprobarán mediante copia de la hoja de servicio que se lleva en el departamento de Estadística, Personal y Archivos del Ministerio de Educación. En su defecto el Ministerio podrá aceptar como prueba supletoria un Certificado expedido por el Director de la Escuela particular respectiva, refrendado por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

EDUCACION VOCACIONAL PARTICULAR

Artículo 54. La educación vocacional tiene por objeto preparar al educando para ganarse honradamente la vida en las ocupaciones manuales. (Artículo 63-Ley 47 de 1946).

Artículo 55. Las escuelas vocacionales recibirán de preferencia alumnos que hayan terminado estudios primarios, pero quedan autorizadas para recibir alumnos que por circunstancias especiales no hayan podido terminar sus seis (6) grados de escuela primaria y recibir el Certificado correspondiente.

Artículo 56. Las escuelas vacacionales particulares o de tipo especial podrán otorgar Diplomas sólo cuando el plan de estudios que siguen requiera tres o más años de trabajo escolar. Si el plan de estudios requiere menos de tres (3) años de trabajo se otorgará un Certificado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. Para ejercer la docencia en los planteles particulares de enseñanza pre-primaria, primaria o secundaria de la República se necesita poseer licencia o autorización otorgada por el Ministerio de Educación a través de la Sección de Educación Particular, tanto a nacionales como a extranjeros.

Artículo 58. La autorización de maestros de enseñanza pre-primaria y primaria sólo podrá ser otorgada a los panameños que estén inscritos en el libro del Escalafón del Ministerio de Educación, y la de profesor de enseñanza secundaria a quienes comprueben ante el Ministerio su capacidad física, moral y profesional.

Parágrafo: A los educadores extranjeros se les dará la autorización una vez comprueben su idoneidad y no serán inscritos en el Escalafón.

Artículo 59. La capacidad física se comprueba mediante certificado médico que indique el resultado de la prueba "KAHN" y que certifique además que el interesado está físicamente capacitado para la docencia.

La capacidad moral se comprueba de acuerdo con lo que establece la Ley.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente o en su defecto mediante el examen de aptitud de acuerdo con lo que dispone el presente Decreto.

Artículo 60. El Ministerio de Educación cancelará la licencia de un maestro o profesor de educación particular cuando se compruebe que ha perdido la capacidad moral o la capacidad física requeridas para la docencia.

Artículo 61. El Ministro de Educación podrá exigir a cualquier maestro o profesor de educación particular, cuando haya dudas acerca de su capacidad física, un certificado médico como el que se exige para conceder la licencia.

Artículo 62. Los profesores y maestros no graduados se someterán, además del examen de aptitud, a otro sobre la materia que van a enseñar.

Tanto los exámenes de aptitud como los de cada asignatura estarán a cargo de la Sección de Educación Particular la cual determinará la forma como han de ser presentados.

Artículo 63. El año escolar, vacaciones y fechas de exámenes finales para las escuelas particulares serán las fechas determinadas por el Ministerio de Educación para las escuelas oficiales. Sin embargo, se harán las excepciones que sean necesarias a solicitud del interesado y aprobación del Ministerio.

Artículo 64. El Ministerio se reserva el derecho de poner exámenes especiales a los alumnos de las escuelas particulares cuando lo estime conveniente con propósitos exploratorios y de comprobación de resultados. Estos exámenes no tendrán valor alguno para las calificaciones de los alumnos de cada plantel.

Artículo 65. Tanto en las escuelas primarias como secundarias particulares se eximirán de exámenes en una asignatura los alumnos que tengan cinco (5) de promedio en ella.

Artículo 66. Corresponde al Organismo Ejecutivo, con base en los informes presentados al Ministerio de Educación por los Directores de Planteles Oficiales, conocer el uso de edificios, mobiliario y equipo de las escuelas públicas a Instituciones educativas particulares que funcionen durante la noche. A tal efecto, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, determinará, además de las condiciones previstas en el presente Decreto, las que estime convenientes para la salvaguarda y conservación de los mismos edificios, mobiliario y del equipo que se concedan en uso.

Parágrafo: Los Directores de los planteles oficiales en donde funcionen escuelas particulares nocturnas deberán velar por su conservación, para lo cual tomarán las medidas que estimen convenientes.

Artículo 67. Las instituciones particulares que funcionen en locales de escuelas o colegios oficiales ofrecerán cinco (5) becas a cambio del privilegio de no tener que pagar por alquiler del local.

Artículo 68. En caso de destrucción de muebles, equipo o plante física del edificio en uso, la Dirección del Plantel particular se hará responsable por ella y deberá reparar el daño causado por sus alumnos.

Artículo 69. Cuando un profesor regular de un colegio secundario oficial o cuando un maestro de escuela primaria oficial sean a la vez pro-

fesores en un colegio particular, no podrán dictar en estos últimos más de dieciséis (16) horas de clases a la semana.

Artículo 70. La enseñanza en Español es obligatoria en las Escuelas particulares que funcionen en la República. El Ministerio de Educación podrá conceder permisos especiales para enseñar en otro idioma por motivo de interés público. En estos casos dedicarán a la enseñanza del Español un minimum de una (1) clase diaria de cuarenticinco (45) minutos, en cada uno de los años comprendidos en el plan de estudios respectivo. En esta clase se dará gramática, ortografía, composición y literatura, española y latino-americana.

Artículo 71. Sólo podrán enseñar Español en las escuelas particulares los maestros y profesores que además de llenar los requisitos de idoneidad profesional establecidos en este Decreto comprueben ante el Jefe de la Sección de Educación Particular que dominan este idioma.

Artículo 72. Todos los documentos tales como prospectos, boletines de calificación, certificados, diplomas o títulos, reglamentos, planes de estudio y programas de enseñanza que usen las escuelas y colegios particulares deben redactarse en Español. Los anuarios y Revistas podrán ser bilingües.

Artículo 73. Los Directores de instituciones de educación particular están obligados a enviar al Ministerio de Educación los informes de Modelo D-2; D-3; E-2; E-3; Modelo "H"; Modelo "G"; Promovidos y Repetidores; Informe sobre nota final; Informe sobre Becas; Lista alumnos graduados; Informe general o transcripción de créditos de un alumno que le sea solicitado por el Jefe de la Sección de Educación Particular.

Artículo 74. Se concederá exoneración de los impuestos de importación de materiales destinados para la construcción de edificios de enseñanza particular siempre que se compruebe en cada caso ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República la imposibilidad de adquirir los que se produzcan en el país.

Artículo 75. Al tenor de lo dispuesto por la Ley 36, de 17 de Diciembre de 1949, el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría concederán la autorización y fijarán la cantidad que pueda importarse de cada artículo.

Artículo 76. Las escuelas favorecidas con la exoneración de un impuesto de material de construcción destinado a la construcción de edificios para enseñanza particular, otorgarán cinco (5) becas por seis (6) años. Estas becas son aparte de las que el plantel haya podido otorgar antes u otorgue en el futuro por exoneración de otros impuestos.

Artículo 77. Las cinco becas de que habla el Artículo anterior serán otorgadas para el sexto grado del plantel si la secundaria del mismo abarca solamente cinco años. En caso diferente el Jefe de la Sección de Educación Particular hará los reajustes necesarios para que se cumpla lo establecido por la Ley respectiva.

Artículo 78. Estas cinco (5) becas serán otorgadas en concurso de acuerdo con la reglamentación establecida en este Decreto para la distribución de becas de educación particular.

Artículo 79. El Jefe de la Sección de Educa-

ción Particular comprobará antes de dar su aprobación para la apertura de una escuela o colegio particular que no haya a menos de cien (100) metros de distancia del lugar escogido, una cantina, casa de tolerancia o de juegos permitidos.

Artículo 80. También velará el Jefe de la Sección de Educación Particular porque no se establezcan cantinas, casa de tolerancia o de juegos permitidos a menos de cien (100) metros de distancia de escuelas o colegios particulares, diurnos o nocturnos, ya establecidos.

Artículo 81. Queda prohibido a las escuelas y colegios particulares de la República efectuar entre los alumnos colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica sin la previa aprobación y autorización del Ministerio de Educación.

Artículo 82. Se autoriza a los Directores de Instituciones de educación particular para que vendan a sus alumnos libros de texto, cuadernos y útiles escolares en general, siempre que el precio de venta no exceda al del mismo artículo en la plaza y que se cumplan los requisitos legales respectivos.

Parágrafo: No se puede obligar a los alumnos a comprar sus libros, cuadernos ni útiles en general en el mismo establecimiento si ellos no quieren hacerlo.

Artículo 83. Autorízase la creación de cooperativas escolares que tengan por objeto proporcionar a los alumnos útiles y textos buenos y más baratos, y ejercitarlos a la vez en actividades de organización y economía que ayuden a su educación integral.

Artículo 84. Todas las escuelas y colegios particulares están obligados a asistir al desfile o parada general del 3 de Noviembre y a la Jura de la Bandera. Quedan exceptuados de la obligación de asistir los alumnos de Primero a Quinto Grado, inclusive.

Artículo 85. Los infractores de uno o más Artículos de este Decreto incurrirán en falta que les acarreará, por primera vez la reprensión escrita del Ministerio de Educación y en caso de reincidencia, una multa de acuerdo con lo que establece el Artículo 76 de la Ley N° 47 de 1946.

Artículo 86. Los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios particulares no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que sea incompatible con la misión del educador y que interfiera con el cumplimiento satisfactorio de sus obligaciones escolares.

Artículo 87. Se recomienda la formación del Club de Padres de Familia en cada escuela o colegio particular los cuales colaborarán con la Dirección en todo lo relacionado con la buena marcha del plantel y la solución de problemas que demanden la intervención de los padres de familia.

Artículo 88. Ningún establecimiento de educación particular podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores ni por diferencias sociales, raciales o políticas.

Artículo 89. La enseñanza de la historia patria y de la educación cívica estará siempre a cargo de profesores nacionales tanto en la Primaria como en la Secundaria.

Artículo 90. Los colegios y escuelas particu-

lares no son considerados por el Estado como organizaciones comerciales, sino como instituciones de beneficio social. Merecen el apoyo y las garantías de todo Gobierno Democrático.

Artículo 91. Fijase la última semana de Abril para que presenten examen de idoneidad profesional todas las personas interesadas en trabajar en escuelas y colegios particulares.

Artículo 92. Cuando por cualquier motivo una escuela o colegio particular inicie sus labores escolares con retraso o las suspenda por cualquier motivo tendrá que trabajar todo el tiempo que sea necesario para completar el total de 36 semanas laborables de que consta el año escolar.

Artículo 93. Los exámenes de promoción y graduación que tengan lugar en las diferentes secciones de las escuelas o colegios particulares incorporados, serán preparados y pasados por los alumnos bajo la supervisión del Ministerio de Educación, quien, mediante Resolución Ejecutiva, determinará, en estos casos, las pautas y requisitos a cumplir que se estimen convenientes en beneficio de la educación nacional.

Artículo 94. Queda derogada toda otra disposición anterior al presente Decreto relativa a educación particular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASIGNASE CATEDRA A UNOS PROFESORES

RESUELTO NUMERO 517

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 517.—Panamá, 17 de Septiembre de 1954.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo único: Asignar cátedra a los siguientes profesores de Segunda Enseñanza, nombrados mediante el Decreto N° 431 de 13 de Septiembre del presente año;

Enaida M. Valdés de Olivares: Cátedra regular interina de Español en la Escuela Nacional de Modistería, en reemplazo de Gilda de Lasso de la Vega, quien tiene licencia por gravidez.

Félix Avila M.: Cátedra regular interina de Estudios Sociales en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Rosa M. P. de Lamboglia, quien tiene licencia por gravidez.

Gertrudys C. de Butler: Cátedra regular interina de Inglés en el Instituto Nacional, en reemplazo de Marcela C. de Díaz, quien tiene licencia.

Gaspar Arjona Cogley: Cátedra regular interina de Matemáticas en el Colegio "Abel Bravo", en reemplazo de Rosa Elvira B. de Mata, quien tiene licencia por gravidez.

Silvia Sofía Quirós: Cátedra regular interina de Inglés en la Escuela de Artes y Oficios "Mel-